

buir las competencias que ostenta la Consejería de Economía y Hacienda, dentro del ámbito citado y en cuanto a administración, conservación y explotación de bienes patrimoniales, a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, en aras de la mayor celeridad y eficacia en la gestión.

En consecuencia y en uso de las competencias que me confiere el artículo 10.1.5.º de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO

Artículo único.—Se transfieren a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, dentro del ámbito de competencias asumidas en materia de Turismo y Transportes Terrestres, las competencias que la Ley de Patrimonio del Estado otorga, en defecto de ley propia de la Comunidad Autónoma, a la Consejería de Economía y Hacienda en cuanto a administración, conservación y explotación de bienes patrimoniales.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 16 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 18 de abril de 1991, por la que se concede la autorización para la apertura de cuenta restringida de acuerdo con el Decreto 42/1990 de 29 de mayo a las siguientes entidades bancarias.

Esta Consejería de Economía y Hacienda, examinadas las solicitudes presentadas por las Entidades Bancarias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 42/1990 de 29 de mayo, ha dictado la presente Orden por la cual se acuerda autorizar a las Entidades relacionadas en el Anexo adjunto a la presente Orden, para la apertura de cuenta titulada «Tesorería General de la Junta de Extremadura, Cuenta restringida para la Recaudación»; asignándoles el número de autorización correspondiente, como Entidades colaboradoras en la Gestión Recaudatoria.

Anexo de Entidades colaboradoras para la Gestión Recaudatoria autorizadas por la presente Orden

Entidad Bancaria: Caja de Ahorros de Madrid.
Número de autorización: 24.

Entidad Bancaria: Bankinter S.A.
Número de autorización: 25.

Mérida, 18 de abril de 1991.

El Consejero de Economía y Hacienda,
RAMON ROPERO MANCERA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 41/1991, de 16 de abril, por el que se establece un sistema de ayudas para las Organizaciones y Agrupaciones de Productores Agrarios reconocidas.

El desarrollo de la Política Agraria Común conlleva el establecimiento de medidas que permitan solucionar las deficiencias estructurales de la oferta de productos agrarios y posibiliten a los agricultores intervenir en el proceso económico mediante formas de acción común basadas en una disciplina de producción y comercialización.

Para la ejecución de esta directriz, la propia legislación comunitaria, recogida en los Reglamentos (CEE) n.º 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, n.º 1360/78 del Consejo, de 19 de junio y n.º 389/82 del Consejo, de 15 de febrero, establece mecanismos adecuados para la constitución de Organizaciones y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Estos mecanismos se concretan en sistemas de ayudas destinadas a cubrir parte de los gastos de constitución y funcionamiento administrativo durante los cinco años posteriores a la fecha de reconocimiento.

Sin embargo, en la aplicación de estas disposiciones en el ámbito de Extremadura, se ha constatado que la mayor dificultad que encuentran estas organizaciones es su consolidación durante el primer año de actividades, hasta tanto no reciban las ayudas comunitarias establecidas. Es por esto, que el establecimiento de una línea de ayuda complementaria por parte de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, se considera un incentivo apropiado para la creación de Organizaciones y Agrupaciones de Productores Agrarios, así como para su adaptación a las condiciones exigidas.

Por otra parte, se hace necesario también ampliar el marco de aplicación de las ayudas a las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva, reconocidas conforme al R.º (CEE) n.º 2261/84 del Consejo, de 17 de julio, en su actividad como unidades administrativas encargadas de la gestión de las ayudas a la producción del aceite de oliva, así como establecer una línea específica de subvención para la elaboración y desarrollo de Planes de Mejora de la Calidad y Comercialización para aquellas Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas que opten al reconocimiento especial para el grupo de productos de frutos secos, conforme al R.º (CEE) n.º 2159/89 de la Comisión, de 18 de julio.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 16 de abril de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.º

Serán beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente Decreto:

1.1. Las Agrupaciones de Productores Agrarios reconocidas con carácter previo por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio conforme al R.º (CEE) n.º 1360/78 y R.D. 280/88.

1.2. Las Agrupaciones de Productores de Algodón reconocidas con carácter previo por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio conforme al R.º (CEE) n.º 389/82 y R.D. 1076/1986.

1.3. Las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme al R.º (CEE) n.º 1035/72 y R.D. 1101/86, que se encuentren establecidas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1.4. Las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva reconocidas y registradas por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, conforme al R.º (CEE) 2261/84 y R.D. 2796/86.

Artículo 2.º

2.1. Las ayudas tendrán como finalidad la cobertura de los gastos de constitución y funcionamiento de las Agrupaciones y Organizaciones de Productores durante su primer año de actividad para la cual son reconocidas.

Excepcionalmente, el ámbito de las ayudas se podrán extender al segundo año de actividad para

aquellas Agrupaciones de Productores Agrarios que se encuentren pendientes de su calificación definitiva, siempre que haya transcurrido más de un año desde la fecha del reconocimiento previo.

2.2. Para las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva, el ámbito de las ayudas se extenderá a los tres años siguientes a la fecha de reconocimiento.

2.3. A tal efecto, se considerarán como gastos subvencionables:

a) Gastos derivados de la ejecución de actividades conducentes al reconocimiento (gastos de constitución, gastos de asesoría legal, gastos de consultoría, gastos de redacción y edición de documentos, otros gastos).

b) Gastos derivados de la ocupación de los edificios administrativos de la entidad (alquileres de locales o, en caso de compra, gastos de intereses realmente pagados, gastos de mantenimiento, conservación y reparación, gastos de telecomunicaciones, gastos de electricidad, seguros, otros gastos).

c) Gastos derivados de la amortización técnica de los equipos ofimáticos.

d) Gastos de material de oficina.

e) Gastos derivados de la contratación de personal técnico y administrativo, siempre que la duración del contrato sea superior a un año.

Artículo 3.º

Las ayudas tendrán las siguientes cuantías:

3.1. Para las Agrupaciones de Productores Agrarios, Agrupaciones de Productores de Algodón y Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, de hasta cinco millones de pesetas por año de actividad.

3.2. Para las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva, de hasta dos millones de pesetas para el primer año, de hasta un millón quinientas mil para el segundo año y de hasta un millón para el tercer año de actividad.

3.3. Complementaria a la establecida en el apartado 3.1, las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas que opten al reconocimiento especial para el grupo de productos de frutos secos, podrán recibir un ayuda de hasta dos millones de pesetas, destinada a la elaboración y desarrollo de Planes de Mejora de la Calidad y Comercialización conforme a lo establecido

en el R.º (CEE) n.º 2159/89 y Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de julio de 1989.

Artículo 4.º

El pago de las ayudas se hará efectivo de la siguiente forma:

- 4.1. Para las establecidas en el art. 3.1. y 3.2.
- a) 70% en el momento del reconocimiento.
 - b) 30% al finalizar el primer año de actividad.

4.2. Para las establecidas en el art. 3.3.

- a) 70% a la presentación del Plan de Mejora de la Calidad y Comercialización.
- b) 30% en el momento de su aprobación.

Artículo 5.º

5.1. Las solicitudes de ayuda se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Comercio e Industrias Agrarias, acompañando la siguiente documentación:

a) Estatutos legalizados de la entidad y Tarjeta de las Personas Jurídicas (C.I.F.).

b) Presupuestos de gastos de constitución y funcionamiento durante el primer año de actividad o, en su caso, del segundo.

c) Certificación del acuerdo del Consejo Rector de la entidad que recoja el compromiso de destinar las ayudas a las actividades subvencionables y de imputarlas en la contabilidad específica abierta para la actividad objeto de reconocimiento.

5.2. Para la liquidación del segundo tramo de las ayudas, se acompañará a la solicitud de cobro:

a) Justificante de los gastos producidos.

b) Balance y Cuenta de resultados obtenidos de la contabilidad específica abierta para la actividad objeto de reconocimiento.

c) Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Artículo 6.º

6.1. Las ayudas se concederán por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

6.2. El coste de la acción se imputará con car-

go al capítulo IV de los Presupuestos de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las ayudas establecidas en el art. 3.1. del presente Decreto, serán también de aplicación:

a) A las Agrupaciones de Productores Agrarios reconocidas por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, conforme a la Ley 29/1972, cuya calificación definitiva se haya producido en 1990.

b) A las Agrupaciones de Productores de Leche reconocidas por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, conforme a la Ley 29/1972, sea cual fuera su año de calificación definitiva.

c) A las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas establecidas que hayan sido reconocidas desde la entrada en vigor del R.D. 1101/86.

Segunda: Las ayudas establecidas en el art. 3.2. del presente Decreto serán de aplicación a las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva reconocidas por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, desde la entrada en vigor del R.D. 2796/86.

DISPOSICION ADICIONAL

Las ayudas previstas en el presente Decreto serán incompatibles con cualquier otra que se hubiesen percibido en base a las Ordenes a que hace referencia la Disposición Derogatoria siguiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes Ordenes:

—Orden de 22 de septiembre de 1989, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se conceden ayudas para la primera comercialización de productos de las Agrupaciones de Productores Agrarios de nueva creación.

—Orden de 27 de marzo de 1990, por la que se amplían los beneficios establecidos en la Orden de 29 de septiembre de 1989 a las Agrupaciones de Productores de Leche.

—Orden de 29 de marzo de 1990, por la que se establecen ayudas a las Agrupaciones de Productores Agrarios para la mejora de las condiciones de comercialización de sus producciones agrarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura, Industria y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 16 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y
Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se regula en la Comunidad Autónoma de Extremadura la concesión de la indemnización compensatoria para 1991 en determinadas zonas desfavorecidas.

El Real Decreto 412/91 de 27 de marzo (B.O.E. n.º 81 de 4 de abril de 1991), que regula los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas, en el año 1991, así como el Real Decreto 466/90 de 6 de abril (B.O.E. n.º 87 de 11 de abril de 1990), y las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de abril (B.O.E. n.º 98 de 24 de abril de 1990) y la Orden del M.A.P.A. de 12 de abril (B.O.E. n.º 89 de 13 de abril de 1991), establecen y regulan la concesión de la Indemnización Compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 1991.

El artículo 12 del Real Decreto 466/90, detalla el procedimiento de solicitud y los controles para su aplicación, determinando expresamente que son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, los encargados de la tramitación y resolución de tales extremos.

El artículo 7.º de la Orden Ministerial igualmente citada atribuye a los mismos órganos la competencia en la aprobación de las indemnizaciones compensatorias que correspondan y la disposición adicional segunda de la misma Orden, señala

la posibilidad de establecer a la Comunidad Autónoma formas de justificación de las condiciones y requisitos a cumplir por los beneficiarios:

En virtud de dichas disposiciones y siendo la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de la Junta de Extremadura la que tiene asignada las competencias en esta materia tiene a bien

DISPONER:

PRIMERO: Serán beneficiarios de la Indemnización Compensatoria, los titulares de Explotaciones Agrarias, que reuniendo los requisitos establecidos en el Real Decreto 466/90 de 6 de abril y en la Orden del Ministerio de Agricultura del 12 de abril de 1991, lo soliciten de acuerdo con lo estipulado en la presente Orden.

SEGUNDO: El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el 15 de abril y 20 de mayo de 1991, ambos inclusive.

TERCERO: Las solicitudes de Indemnización se efectuarán sobre los impresos oficiales que se pondrán a su disposición en las Agencias Comarcales del Servicio de Extensión y Capacitación Agrarias o en las oficinas colaboradoras. (Los beneficiarios que gozaron en 1990 de indemnización, recibirán el impreso personalizado para reflejar sus posibles variaciones).

CUARTO: El impreso de solicitud será único por solicitante, bien sea en el modelo de solicitud nueva o bien en el personalizado para solicitantes de 1990 y en él se englobarán las totalidades de las tierras y ganado que explotan, incluso si están repartidas en distintos términos municipales afectadas por las disposiciones.

QUINTO: Al objeto de facilitar a los beneficiarios la tramitación de la presente ayuda, las solicitudes de la misma podrán ser presentadas en las oficinas de las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria o en los locales que éstos designen a nivel de cada municipio, en este caso antes del 20 de mayo 1991.

SEXTO: Cada solicitante, junto al impreso de solicitud deberá presentar el D.N.I. y adjuntar, para quedar unida al expediente, la siguiente documentación:

A) Fotocopia compulsada del D.N.I. del solicitante, y del cónyuge en su caso.

B) En caso de que el domicilio del D.N.I. no coincida con el declarado en la solicitud, deberá adjuntar certificado de empadronamiento.